

CONVENIO IBEROAMERICANO DE ACCESO A LA JUSTICIA

En el año 2021, la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), la Cumbre Judicial Iberoamericana, la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) y el Programa Iberoamericano de Acceso a la Justicia (PIAJ) iniciaron los trabajos preparatorios para dotar a la región iberoamericana de un convenio internacional que permitiera regular de manera vinculante el acervo regional en materia de acceso a la justicia.

Con el apoyo del programa de cooperación de la Unión Europea EUROsocial, un equipo de consultores elaboró una primera versión de convenio que fue discutida en profundidad en talleres con los Ministerios de Justicia que participan en la línea de acceso a la justicia de la COMJIB. Por otro lado, gracias al apoyo de la organización Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) de Argentina y la Comunidad Latinoamericana de Empoderamiento Jurídico (NAMATI) se hizo un primer ejercicio de escucha a través del cual se identificaron las prioridades de 52 organizaciones de la sociedad civil de la región.

La última revisión de este borrador fue realizada por el personal de la Secretaría General de la COMJIB, por la Unidad Técnica del PIAJ y por el equipo de la Unidad de Cooperación y Asuntos Internacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile, país líder de la línea de acceso a la justicia de la COMJIB.

Desde la Secretaría General de la COMJIB queremos difundir públicamente este primer borrador para que pueda ser leído por todas aquellas personas y organizaciones con interés en la temática de acceso a la justicia. Durante el año 2024 estaremos convocando a diversas actividades de debate y reflexión que nos ayuden a perfeccionar y retroalimentar este primer borrador.

CAPÍTULO 1.- OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Sección 1ª.- Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1.- **Objetivo**

1.- El objetivo del presente convenio es garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, con la finalidad de salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, y a obtener soluciones a sus necesidades jurídicas a través de instituciones formales e informales, en conformidad con estándares de derechos humanos.

2.-Cada Estado Parte recogerá en su ordenamiento interno las normas necesarias para satisfacer las necesidades jurídicas de las personas en los términos del artículo 3 a), asegurando su debida aplicación por parte del sistema de justicia.

3.- Las Partes dedicarán recursos financieros y humanos adecuados para la correcta aplicación de las políticas, medidas y programas dirigidos a garantizar la aplicación del presente Convenio.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación**

El presente Convenio busca promover el acceso a la justicia a través de la información y la orientación jurídica, los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de solución de conflictos; el fortalecimiento de los servicios de atención jurídica; y el establecimiento de directrices para la elaboración de políticas públicas para el acceso a la justicia, así como toda otra forma de satisfacer las necesidades jurídicas de la población en los países iberoamericanos.

Sección 2ª.- Definiciones

Artículo 3.- **Definiciones**

A efectos del presente Convenio, se entenderá por:

- a) "Acceso a la justicia", el derecho fundamental que tiene toda persona al pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, mediante la interposición de una acción judicial, a ser oídas públicamente ante un tribunal independiente e imparcial, así como a obtener soluciones a sus necesidades jurídicas a través de instituciones formales e informales, en conformidad con los estándares de derechos humanos.
- b) "Empoderamiento jurídico", la promoción del conocimiento y uso de los derechos, las leyes y el sistema jurídico por parte de las personas y comunidades a fin de encontrar soluciones jurídicas e institucionales idóneas para visibilizar y resolver los problemas que afectan sus vidas.
- c) "Necesidades jurídicas", todos aquellos problemas que pueden tener las personas y comunidades que potencialmente puedan ser resueltos a través de un mecanismo de resolución de conflictos. Se entenderá que las necesidades jurídicas están insatisfechas cuando la persona o comunidad no puedan obtener una solución adecuada a su problema.
- d) "Justicia abierta", aquella que aplique los principios de transparencia, participación ciudadana y colaboración entre las instituciones del sector justicia, la sociedad civil y los organismos internacionales. Esta busca promover estrategias y mecanismos de rendición de cuentas y de

acceso a la información para monitorear el desempeño de la actividad institucional y colaborar con la mejora continua de los servicios.

- e) “Justicia restaurativa”, todo mecanismo en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la gestión del conflicto primario con énfasis en la reparación del daño causado, a menudo con ayuda de un tercero imparcial.

Sección 3ª.- Principios

Artículo 4.- Principios

Cada Estado Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación de este Convenio:

- a) **Efectividad**, estableciendo formas idóneas para satisfacer las necesidades jurídicas de la población, resolver sus conflictos y obtener la tutela de sus derechos.
- b) **Progresividad y no regresión**, destinando los recursos públicos y adoptando las medidas legislativas que resulten necesarios para lograr progresivamente el objetivo descrito en el artículo 1. Por su parte, la “no regresión” supondrá que la aplicación de los artículos de este Convenio no podrá en ningún caso restringir o menoscabar los derechos de acceso a la justicia reconocidos o vigentes en un Estado parte, por normativa interna o por convenios internacionales aplicables.
- c) **Integralidad**, implicando en la aplicación de este Convenio a la totalidad del sistema de justicia, en todas las etapas del acceso a la justicia, incluyendo a los siguientes operadores:
 - i. Responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema de justicia;
 - ii. Integrantes de la Judicatura, Fiscalías, Defensorías Públicas, Procuradurías, Ministerios Públicos y demás personal que labore en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;
 - iii. Profesionales en abogacía y derecho, así como sus colegios y agrupaciones;
 - iv. Personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman o Defensorías del Pueblo.
 - v. Policías.
 - vi. Servicios penitenciarios.
 - vii. Y, con carácter general, los poderes públicos con competencias en administración de justicia, los operadores y operadoras del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.
- d) **Enfoque de género**, integrando la perspectiva de género en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas del sistema público de justicia para eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres en el acceso a la justicia.
- e) **Interseccionalidad**, desplegando una especial diligencia en la aplicación de este Convenio en supuestos de combinación de factores determinantes de discriminación múltiple.
- f) **Pluriculturalidad**, reconociendo la diversidad cultural, y asumiendo políticas institucionales que reflejen esa sensibilidad y tolerancia que faciliten el acceso a la justicia a cada uno de los colectivos de conformidad con su realidad y necesidades.
- g) **Igualdad y no discriminación**, aplicando las disposiciones del presente Convenio sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la

pertenencia a una minoría nacional, la pobreza, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, la situación de movilidad, o cualquier otra situación.

- h) **Centralidad de la persona**, teniendo como referencia principal para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas de acceso a la justicia las experiencias de las personas y comunidades para acceder a soluciones jurídicas e institucionales para sus problemas justiciables, orientándolos a la satisfacción de sus necesidades jurídicas;
- i) **Enfoque de derechos humanos**, desde la naturaleza de derecho humano del acceso a la justicia, fortaleciendo la capacidad de los titulares de derechos para reivindicarlos y de los responsables públicos del sistema de justicia para cumplir con sus obligaciones de conformidad con los estándares establecidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y los demás órganos del sistema universal de protección de los derechos humanos, en su respectivo ámbito de aplicación.

CAPÍTULO 2. INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS, EMPODERAMIENTO Y ORIENTACIÓN JURÍDICA.

Artículo 5.- **Información y Educación en Derechos.**

1.-Los Estados parte se comprometen a generar políticas públicas de educación en derechos y divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo, con el objetivo de permitir a las personas actuar sobre las barreras que restringen o impiden la satisfacción efectiva de sus derechos, extendiendo sus alcances a ámbitos de educación formal e informal. El contenido mínimo de estas políticas formativas debe incluir la estructura de derechos, los mecanismos para hacerlos exigibles y los organismos responsables de su promoción y protección.

2.-Respecto a la intervención en procesos judiciales, los Estados Parte se comprometen a promover las condiciones destinadas a garantizar:

- a) Información comprensible sobre los aspectos relevantes de la intervención de las personas en el proceso judicial;
- b) Las condiciones necesarias para darse a entender y ser entendido en los juicios, vistas, audiencias, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales, así como a comprender las resoluciones judiciales, notificaciones y requerimientos, fomentando la utilización de un lenguaje claro, sin perjuicio de su rigor técnico.
- c) Las condiciones para que la comparecencia se realice de la forma que le resulte lo menos gravosa posible, y de forma que se adapte a las circunstancias específicas de la persona en condición de vulnerabilidad que participe.

Artículo 6.- **Empoderamiento jurídico.**

Las medidas de información y educación en Derechos que sean adoptadas por los Estados parte, deben velar por favorecer el empoderamiento jurídico, potenciando el uso del derecho por las personas y las comunidades como un mecanismo democrático de transformación de sus realidades.

Artículo 7.- **Orientación y Asesoramiento técnico-jurídico.**

Los Estados Parte se comprometen, incluso cuando no se ha iniciado un proceso judicial, a garantizar la disponibilidad la orientación y asesoramiento técnico-jurídico en la modalidad de prestación que se

estime más idónea, para la efectividad de los derechos recogidos por el ordenamiento, especialmente de las personas en condición de vulnerabilidad.

CAPITULO 3.- MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Sección 1ª.- Normas generales

Artículo 8.- Resolución de conflictos

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para establecer recursos idóneos para la resolución de los conflictos sobre circunstancias que afecten a la titularidad o al goce y disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo tanto los mecanismos de resolución de conflictos por órganos judiciales y como los mecanismos no jurisdiccionales.

Artículo 9.- Formación, sensibilización y difusión

1.- Los Estados Parte se comprometen a fomentar la capacitación integral y sensibilización de las personas mediadoras, árbitros, facilitadoras judiciales, operadores jurídicos y demás que intervengan en la resolución del conflicto. Se comprometen también a incluir formación en materia de derechos humanos, género, diversidad e interculturalidad.

2.- Asimismo, acuerdan adoptar medidas para impulsar la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización.

Artículo 10.- Justicia comunitaria

Los Estados Parte podrán reconocer formas de resolución de conflictos propias de un entorno cultural específico y resueltos de manera participativa por miembros de la propia comunidad, regulando sus condiciones.

Artículo 11.- Justicia terapéutica

Los Estados Parte establecerán marcos normativos e institucionales para incorporar un enfoque de justicia terapéutica, favoreciendo el bienestar emocional y psicológico de las personas que intervienen en algún mecanismo de resolución de conflictos.

Artículo 12. Justicia Itinerante

Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de cualquiera de los mecanismos de resolución de conflictos de este capítulo a aquellos grupos de población que se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación mediante:

- a) Mecanismos de proximidad, de tal forma que los mecanismos de resolución de conflictos se presten allí donde se encuentran los ciudadanos, sin que su lugar de residencia o localización pueda determinar un obstáculo para el acceso al servicio; y/o
- b) Mecanismos de justicia itinerante, trasladando los mecanismos de resolución de conflictos a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas especialmente en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades (zonas suburbanas).

Artículo 13. Justicia Multipuertas

Los Estados se comprometen a adoptar marcos normativos e institucionales diseñados en una lógica de Justicia Multipuertas, según la cual los conflictos deben ser evaluados y derivados a la instancia más idónea para su resolución ya sea esta jurisdiccional o no.

Los Estados valoran positivamente la experiencia de las Casas de Justicia como un mecanismo que bajo una lógica de Justicia Multipuertas integra diversos mecanismos de solución de conflictos en una misma ubicación física con amplia participación de la comunidad.

Artículo 14.-Justicia Restaurativa

1.- Los Estados Parte se comprometen, de acuerdo con sus respectivas capacidades, a impulsar medidas legislativas, políticas públicas y prácticas de justicia restaurativa en todas las fases del proceso en los casos que proceda con arreglo al ordenamiento jurídico vigente en cada país, con el objetivo de garantizar los derechos y la reparación de las víctimas.

2.- Los Estados Parte prestarán especial atención a los servicios de justicia restaurativa dirigidos a niños, niñas y adolescentes.

3.- Las autoridades competentes deberán informar a las partes, desde el primer contacto con ellas, de los servicios de justicia restaurativa disponibles en los casos legalmente procedentes.

4.- En el desarrollo de los procesos de justicia restaurativa se velará por garantizar, en todo caso, por el respeto a los principios de oportunidad, confidencialidad, reparación integral y participación equilibrada, además de los aplicables al presente Convenio.

5.- Los Estados Parte, con arreglo a sus respectivas capacidades, podrán tomar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Promover la creación de una plataforma de actores multisectoriales para reforzar la coordinación y colaboración en la definición, ejecución y evaluación de las políticas de justicia restaurativa.
- b) Promover la formación y capacitación de los operadores judiciales y otros actores en prácticas restaurativas.
- c) Desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en justicia restaurativa entre organizaciones de sociedad civil, asociaciones y entidades públicas y privadas.
- d) Promover la educación, información y sensibilización sobre justicia restaurativa en todos los niveles educacionales y en las comunidades.
- e) Fomentar la evaluación periódica de los procesos de justicia restaurativa, y el seguimiento y monitoreo de las prácticas restaurativas realizadas y las medidas acordadas
- f) Fomentar la investigación y sistematización de información recabada sobre la aplicación de prácticas de justicia restaurativa en el respectivo país, particularmente las prácticas desarrolladas por los pueblos originarios de sus territorios.
- g) Fomentar la autorregulación de los medios de comunicación en orden a preservar la intimidad, la imagen, la dignidad y los demás derechos de las víctimas.

Sección 2ª.- Mecanismos colaborativos de resolución de conflictos

Artículo 15.- Mecanismos colaborativos

- 1.- Los Estados Parte reconocerán y promoverán aquellos mecanismos que permitan a las partes gestionar sus conflictos de manera directa y colaborativa como pueden ser, entre otros, el arbitraje, la mediación, la negociación, la conciliación, la facilitación y otros, de tal manera que pueda utilizarse el más apropiado al conflicto en particular considerando las necesidades de las personas implicadas.
- 2.- Asimismo adoptan el compromiso de velar porque la actividad de resolución colaborativa de conflictos se lleve a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen, garantizando la debida confidencialidad y la igualdad entre las partes.
3. Los Estados Parte tomarán los resguardos necesarios para que los mecanismos colaborativos no se conviertan en barreras para el acceso a la justicia, especialmente cuando se configuren como requisitos de procedibilidad.

Sección 3ª.- Formas de resolución de conflictos en el ámbito de las poblaciones originarias, la comunidad afrodescendiente y otras diversidades étnicas y culturales

Artículo 16.- Sistema de resolución de conflictos en el ámbito de las poblaciones originarias, la comunidad afrodescendiente y otras diversidades étnicas y culturales.

- 1.- Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia y de conformidad con su normativa interna, los Estados Parte se comprometen a estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de las poblaciones originarias, la comunidad afrodescendiente y otras diversidades étnicas y culturales.
- 2.- Los Estados Parte consideran que resulta necesario propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal y los medios de administración de justicia tradicionales de las poblaciones y comunidades mencionadas, con base en el respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

CAPÍTULO 4.- MECANISMOS JURISDICCIONALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Sección 1ª Normas generales

Artículo 17.- Asesoramiento técnico-jurídico para el acceso a la justicia

Los Estados Parte reconocen la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos recogidos por el ordenamiento jurídico, especialmente de las personas en condición de vulnerabilidad, en los siguientes ámbitos:

- a) En el ámbito de la representación judicial, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias;
- b) En materia de asistencia letrada a la persona privada de libertad.

Artículo 18.- Calidad y especialización

1.-Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para garantizar una orientación jurídica, asistencia legal y defensa pública de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de su calidad.

2.-Los Estados Parte deben velar porque la asistencia jurídica sea prestada con estándares de calidad semejantes, independientemente de cuál sea la materia, fuero o jurisdicción en la que se ventile la necesidad jurídica de la persona.

Artículo 19.- Gratuidad

Los Estados Parte se comprometen a adoptar acciones destinadas a garantizar la gratuidad de los servicios de orientación jurídica, asistencia legal y defensa pública, facilitados por las entidades públicas a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y quienes se encuentren sometidas a otras situaciones de vulnerabilidad que tornen necesaria la gratuidad para garantizar la efectividad de sus derechos, de conformidad con el ordenamiento interno del país. También se comprometen a adoptar medidas para garantizar la confidencialidad de esos servicios.

Sección 2ª.- Protección judicial

Artículo 20.- Jueces y tribunales

1.- Los Estados Parte establecerán recursos idóneos, efectivos y rápidos para la resolución de conflictos y la tutela de derechos por parte de un juez o tribunal independiente, imparcial, inamovible, íntegro, responsable, capacitado y seleccionado conforme a criterios de objetividad y no discriminación, en atención a estándares de derechos humanos.

2.- Estos recursos han de ser idóneos para combatir la violación de un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico y ha de ser efectiva su aplicación por la autoridad competente.

Artículo 21. Cumplimiento y ejecución de decisiones

1.- Los Estados Parte establecerán aquellos mecanismos que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutivas.

2.- Todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben dar impulso y ejecución a las resoluciones judiciales, sin obstaculizar su sentido y alcance ni retrasar indebidamente su ejecución.

Artículo 22.- Mediación intrajudicial

Se promoverá la mediación y otros mecanismos colaborativos dentro del proceso judicial, contemplando la posibilidad de suspender su tramitación, o bien de poner fin al mismo en caso de resultado aceptado por las partes de conformidad, con los requisitos exigidos por el ordenamiento.

Sección 3ª.- Revisión de normas de procedimiento

Artículo 23.- Revisión procedimientos

Los Estados Parte se comprometen a revisar las normas de procedimiento y los requisitos procesales para facilitar el acceso a la justicia y adecuarlas al presente Convenio.

Artículo 24.- **Oralidad**

Los Estados Parte reconocen la relevancia de la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones del sistema de justicia, y para favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución del conflicto.

Artículo 25.- **Anticipo jurisdiccional de la prueba**

Los Estados Parte adoptan el compromiso de apoyar la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad y víctimas, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad y víctimas, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

Artículo 26.- **Formularios**

Los Estados Parte acuerdan promover la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles, gratuitos, garantizando su confidencialidad y protegiendo los datos de las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

Artículo 27.- **Simplificación de procedimientos**

1.- Los Estados Parte formulan el compromiso de adoptar medidas para la simplificación de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la práctica y tramitación de determinados actos y procedimientos, así como en relación con los requisitos de acceso al proceso y legitimación que serán objeto de una divulgación adecuada.

2.- Se otorgará una especial consideración a los supuestos de tutela cautelar y a los que deban tramitarse con urgencia de conformidad con el ordenamiento jurídico.

3.- También se podrán establecer procedimientos simplificados en materia penal, para las infracciones penales de menor gravedad.

Artículo 28.- **Intereses colectivos**

1.- Los Estados Parte garantizarán la existencia de acciones judiciales eficaces, tanto de cesación como de indemnización, para la tutela de intereses o derechos colectivos reconocidos por el ordenamiento jurídico interno incluyendo los intereses difusos.

2.- A tal efecto, recogerán mecanismos de legitimación y de participación adecuados de los sujetos colectivos o grupos afectados en las diferentes diligencias e instancias procesales.

3.- La tramitación de los procesos colectivos será prioritaria cuando haya manifiesto interés social evidenciado por la dimensión del daño o por la relevancia del bien jurídico que deba ser protegido.

4.- Se contemplarán mecanismos que permitan una tutela jurisdiccional anticipada o cautelar con celeridad para proteger a un grupo determinado o determinable, afectado o bajo situación de riesgo inminente.

Sección 4ª.- Interpretación y traducción

Artículo 29.- Gratuidad

1.- Los Estados parte, reconociendo la relevancia de una interpretación y traducción de calidad para el acceso a la justicia, se comprometen a adoptar aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la asistencia gratuita de una persona intérprete o traductora, cuando quien hubiese de ser interrogada o debiera prestar alguna declaración incluso como testigo, o cuando fuese preciso darle a conocer personalmente alguna resolución o documento, no conozca, no hable o no entienda el idioma utilizado en la actuación judicial respectiva.

2.- Asimismo reconocen que estas medidas también son aplicables a las personas con limitaciones sensoriales, así como a quienes hablan lenguas de los pueblos originarios.

Artículo 30.- Grabación, documentación y soluciones tecnológicas

1.- Los Estados Parte formulan el compromiso de velar por que las interpretaciones orales o en lengua de signos, sean registradas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación, o en su caso documentadas por escrito.

2.- También se comprometen a impulsar la implantación de soluciones tecnológicas que faciliten la interpretación y la traducción.

Artículo 31.- Peritajes culturales.

Se impulsará la utilización del peritaje cultural y/o antropológico, que aporte al proceso datos relevantes del contexto social en que se desenvuelve el caso en relación con un hecho o conducta que puede provenir de costumbres y tradiciones culturales de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, personas afrodescendientes y otras diversidades étnicas y culturales conforme al ordenamiento jurídico de cada país.

Sección 5ª.- Acceso a la justicia en procesos transfronterizos

Artículo 32.- Procesos transfronterizos

Los Estados Parte cooperarán para garantizar en igualdad de condiciones el acceso a la justicia de quienes han de ejercitar una acción ante tribunales de otro país, o bien han de defenderse frente a una acción en un proceso judicial tramitado en un país diferente al que se encuentren.

Artículo 33.- Asistencia legal en procesos transfronterizos

Los Estados Parte colaborarán para garantizar la asistencia jurídica gratuita que se otorga, en los términos de sus respectivas normativas, cuando la parte que la solicita reside habitualmente o está domiciliada en un Estado distinto de aquel donde se encuentre el juzgado o tribunal competente.

Artículo 34.- Cooperación judicial transfronteriza

Se establecerán mecanismos para mejorar la cooperación judicial internacional en aquellos supuestos en los que, en el seno de un proceso judicial, un tribunal deba practicar un acto procesal en otro país, mediante mecanismos tendentes a:

- a) La simplificación de requisitos y procedimientos, avanzando hacia un reconocimiento mutuo en un espacio judicial iberoamericano;
- b) La utilización de medios tecnológicos para la transmisión de solicitudes y el intercambio de información, así como para la realización de actuaciones mediante videoconferencia; y
- c) La transmisión directa de solicitudes entre autoridades judiciales en aquellos supuestos en que resulte adecuado para la agilización la tramitación, así como en determinados casos de urgencia; sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a las autoridades centrales designadas por los países.

CAPÍTULO 5.- ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

Artículo 35.- **Causas de vulnerabilidad.**

1.- Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, movilidad o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

2.- Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las señaladas en este Capítulo 2 del Convenio.

Artículo 36.- **Medidas específicas orientadas a las personas y grupos en condición de vulnerabilidad**

Los Estados parte se comprometen a adoptar medidas necesarias para garantizar el acceso igualitario a la justicia de las personas y grupos de personas en condición de vulnerabilidad, considerando especialmente las siguientes:

1. Medidas eficaces en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos destinados a la protección de sus bienes jurídicos, de su integridad física y psicológica, así como de las personas a su cargo. También se prestará una especial atención a garantizar el acceso a diligencias, procedimientos, procesos judiciales y mecanismos colaborativos y a su tramitación ágil y oportuna.
2. Medidas necesarias para que todo niño, niña y adolescente sea objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su autonomía progresiva, así como para que prevalezca el interés superior de los niños, niñas y adolescentes cuando interactúan con el sistema de justicia.
3. Las actuaciones con niños, niñas y adolescentes realizarán en espacios amigables, utilizando un lenguaje sencillo y evitando los formalismos innecesarios, incluyendo la posibilidad de que puedan ser escuchados sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.

Artículo 37.- **Protección de los derechos de las víctimas**

1.- Los Estados Parte protegerán adecuadamente los derechos de las víctimas en las fases de investigación, enjuiciamiento y ejecución del proceso. Adoptarán formas efectivas de reparación del daño físico, patrimonial o moral que haya causado el delito e impulsarán una atención integral de la víctima que, basada en un trato digno y respetuoso y en el principio general de consentimiento informado de las víctimas, garantice las condiciones necesarias para evitar su victimización secundaria.

2.- Asimismo, garantizarán que la intervención de las víctimas en el proceso se desarrolle en un adecuado marco de seguridad, promoviendo la evaluación del riesgo y mecanismos multidisciplinares de evaluación y atención a las víctimas, con una especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida.

3.- Los Estados Parte adoptarán medidas para que las víctimas reciban información, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, sin retrasos innecesarios, sobre los distintos servicios de asistencia y apoyo, incluyendo el procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

CAPÍTULO 6.- POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

Sección 1ª.- Encuestas de Necesidades Jurídicas Insatisfechas.

Artículo 38.- Encuestas de Necesidades Jurídicas Insatisfechas.

Los Estados Parte se comprometen a realizar de manera periódica encuestas de necesidades jurídicas insatisfechas que les permitan contar con evidencia para el diseño de políticas públicas de acceso a la justicia. Al realizar estas encuestas se priorizará el uso de indicadores y metodologías compartidas entre los países para facilitar la generación de reportes a nivel regional que permitan dar cuenta de las tendencias en la materia.

Sección 2ª.- Justicia Abierta, transparencia y nuevas tecnologías

Artículo 39.- Justicia Abierta.

Los Estados Parte se comprometen a impulsar, de acuerdo con sus capacidades, medidas legislativas, políticas públicas y prácticas de justicia abierta en los casos que proceda con arreglo al ordenamiento jurídico vigente en cada país. Cada Estado Parte, en la medida de sus capacidades, deberá adoptar, entre otras, medidas orientadas a:

- a. Desarrollar plataformas de datos abiertos, con arreglo a la legislación vigente en cada país.
- b. Establecer centros de información como un servicio ciudadano para atender las necesidades de orientación e información sobre mecanismos para acceder a la justicia.
- c. Crear canales de consulta y sugerencias para mejorar los servicios que brinda la administración de justicia y mecanismos mediante los cuales la ciudadanía pueda contribuir a la mejora de la justicia.
- d. Promover el uso del lenguaje claro y comprensible en las resoluciones judiciales y en cualquier actuación con la ciudadanía en general.
- e. Promover la creación alianzas y el trabajo en red con otras instituciones públicas, académicas, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil para reforzar la coordinación y colaboración en la definición, ejecución y evaluación de las políticas de justicia abierta.

- f. Propiciar procesos de gestión del cambio en la cultura organizacional hacia una perspectiva de apertura, mediante el involucramiento de todos segmentos del personal judicial.
- g. Desarrollar y fortalecer programas de información, sensibilización y creación de capacidades en justicia abierta entre organizaciones de la sociedad civil, asociaciones y entidades públicas y privadas.
- h. Fomentar la investigación y sistematización de información sobre experiencias y buenas prácticas de justicia abierta en el respectivo país.
- i. Fomentar espacios/laboratorios de innovación con participación de la ciudadanía y de la sociedad civil orientados a reflexionar sobre propuestas innovadoras para mejorar los servicios de justicia.
- j. Fomentar la evaluación periódica de las políticas, programas y acciones de justicia abierta.

Artículo 40.- Transparencia, integridad y rendición de cuentas

- 1.- Los Estados Parte impulsarán la transparencia activa y pasiva del sistema de administración de justicia sobre sus actuaciones y decisiones, incluida la gestión de los fondos y recursos públicos, con respeto de la reserva legalmente obligatoria.
- 2.- Los Estados Parte promoverán que las instituciones del sistema de justicia realicen actividades públicas de rendición de cuenta con especial énfasis en aquellos grupos en condición de vulnerabilidad que tienen dificultades para acceder a aquellos canales de comunicación más institucionalizados.
- 3.- Asimismo, adoptarán políticas de integridad y de lucha contra la corrupción en el sistema de justicia, y promoverán la adopción de Códigos de Ética en las instituciones del sistema de justicia.
- 4.- Los Estados Parte acuerdan promover el acceso virtual de la ciudadanía y de los medios de comunicación a las distintas actuaciones del sistema de justicia para garantizar la efectividad del principio de publicidad.

Artículo 41.- Nuevas tecnologías para mejorar el acceso a la justicia y la transparencia.

- 1.- Los Estados Parte se comprometen a regular e implantar nuevas tecnologías para actuar contra las barreras de acceso en todos los ámbitos del sistema de justicia, favoreciendo la inteligibilidad, accesibilidad, usabilidad, receptividad, responsabilidad, eficacia y transparencia de sus actuaciones.
- 2.- Los Estados Parte regularán el uso de nuevas tecnologías tanto para garantizar el funcionamiento del sistema de justicia por medios telemáticos como también la provisión de mecanismos de resolución de conflictos online (ODR). La adopción de alguna de estas medidas llevará aparejada la obligación de identificar la brecha digital existente en la población en general y de los grupos vulnerables en particular. Una vez identificada esta brecha digital, se adoptarán las medidas necesarias para mitigarla en función de los recursos disponibles.
- 3.- Los Estados Parte desarrollarán soluciones tecnológicas accesibles que favorezcan la transparencia del sistema de justicia, permitiendo:
 - a) A los usuarios del sistema de justicia: obtener adecuadamente información sobre aspectos generales de la organización y funcionamiento de la justicia, así como sobre el estado y contenido del concreto asunto al que tiene acceso de conformidad con el ordenamiento jurídico, incluso mediante el suministro de información elaborada y personalizada al solicitante.

b) A los responsables de políticas públicas y de la gestión de recursos: disponer de mecanismos adecuados de monitorización de proceso y resultados.

c) A la ciudadanía y a los medios de comunicación: acceder a las audiencias del sistema de justicia mediante retransmisiones en directo o suministro de la señal institucional, adoptando las medidas necesarias para resguardar la protección de datos personales sin perjuicio de la decisión del órgano jurisdiccional sobre la reserva o privacidad de las actuaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 42.- Colaboración y participación ciudadana

1.- Los Estados Parte promoverán la participación permanente e igualitaria de las personas, instituciones y organizaciones sociales interesadas en los aspectos relativos a la gestión, organización y funcionamiento del sistema de justicia mediante una contribución responsable, activa y sostenida de la población para mejorar el acceso a la justicia, estableciendo canales de participación y propiciando la interacción con las entidades de la sociedad civil.

2.- También impulsarán la colaboración y el trabajo conjunto entre el sistema de justicia, la población y las organizaciones no gubernamentales. A estos efectos, implementarán medidas de Justicia en Contexto Social o equivalentes con la finalidad de que exista un canal de comunicación fluido entre la ciudadanía y las instituciones del sistema de justicia.

Sección 3ª.- Medidas administrativas y de gestión para mejorar el acceso a la justicia

Artículo 43.- Principios y protocolos

1.- Los Estados Parte se comprometen a adoptar aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten necesarias para la adecuada implantación de los mecanismos previstos en el presente Convenio, de conformidad con los principios de celeridad, coordinación, especialización y actuación interdisciplinaria.

2.- Los Estados Parte impulsarán la elaboración de protocolos para favorecer el acceso a la justicia de los grupos en condición de vulnerabilidad. También adoptarán protocolos de actuación conjunta para mejorar la respuesta del sistema ante la demanda de justicia.

Artículo 44.- Capacidades institucionales mínimas.

1.- Los Estados Parte se comprometen a que las instituciones del sistema de justicia dispongan de departamentos administrativos que tengan a su cargo la elaboración de diagnósticos sobre barreras de acceso a la justicia y la formulación de propuestas a las distintas unidades funcionales para reducir dichas barreras. En caso de no contar con recursos presupuestarios para la creación de un nuevo departamento, estas funciones deberán ser entregadas a la unidad o departamento de estudios o equivalente.

CAPÍTULO 7.- SEGUIMIENTO Y EFECTIVIDAD DEL CONVENIO

Sección 1ª.- Mecanismo de supervisión

Hasta el momento no ha existido un consenso acerca del tipo de mecanismo que se haga cargo de la supervisión del cumplimiento del convenio.

Sección 2ª.- Instancia permanente. Puntos de contacto nacionales

Artículo 45.- Los Estados Parte se comprometen a crear, en el interior del país, una instancia permanente para promover la efectividad de los contenidos del presente Convenio, en el que puedan participar los diferentes actores que resulten relevantes en cada país.

Artículo 46.- Cada estado parte formula el compromiso de nombrar un Punto de Contacto Nacional, que actuará como enlace con la Secretaría General de la COMJIB y con el Mecanismo de supervisión del convenio.

Sección 3ª.- Gestión del cambio para la efectividad del Convenio

Artículo 47.- Sensibilización y formación. Investigación y estudios

1.- Los Estados Parte formulan el compromiso de impulsar iniciativas destinadas a:

a) incorporar el enfoque de género y de derechos humanos en las políticas de acceso a la justicia y en particular en las resoluciones judiciales;

b) adoptar medidas para integrar el contenido de este Convenio en los distintos programas de capacitación y actualización, dirigidos a las personas que trabajan en el sistema de justicia o se relacionan con él

c) impulsar la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias; sobre experiencias y buenas prácticas de acceso a justicia.

d) fomentar espacios/laboratorios de innovación con participación de la ciudadanía y de la sociedad civil orientados reflexionar sobre propuestas innovadoras para mejorar los servicios de justicia;

e) fomentar la evaluación periódica de las políticas, programas y acciones de acceso a justicia.

f) promover la educación a todos los niveles del sistema educativo en acceso a justicia y derechos humanos.

2.- Los Estados Parte impulsarán la cooperación con otros Estados del espacio iberoamericano o fuera de este, en particular mediante el intercambio de experiencias y buenas prácticas, fomento de información, investigación y educación, cooperación con la sociedad civil, asistencia a redes regionales y otras actividades relacionadas.

Artículo 48.- Difusión

1.- Los Estados Parte adoptan el compromiso de promover actividades destinadas a la difusión de este Convenio entre las personas y órganos recogidos en el artículo 5, así como en las redes sociales a través de tecnologías de información y la comunicación, garantizando en todo caso la accesibilidad para personas con discapacidad

2.- En relación con los medios de comunicación, los Estados Parte se comprometen a impulsar espacios de intercambio y acercamiento con los medios de comunicación, así como actividades de sensibilización en relación con el presente Convenio, divulgando sus contenidos.

CAPÍTULO 8.- CLÁUSULAS FINALES

Artículo 49.- **Efectos del convenio**

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a las disposiciones de la legislación interna ni a las de otros instrumentos internacionales vinculantes vigentes o que puedan entrar en vigor y en cuya aplicación se reconozcan o puedan ser reconocidos derechos más favorables en materia de acceso a la justicia.

Artículo 50.- **Ámbito geográfico**

El presente Instrumento se aplicará en el ámbito de los Estados que lo ratifiquen, quedando abierto a la adhesión de otros Estados.

Artículo 51.- **Ratificación**

El presente Convenio será ratificado por cada uno de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 52.- **Entrada en vigor**

1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida y entrará en vigor a los treinta (30) días del depósito del tercer instrumento de Ratificación.
2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen el presente Convenio, o se adhieran a él después de haberse depositado el tercer instrumento de ratificación, entrará en vigor a los treinta (30) días del depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.
3. El presente Convenio será de aplicación a los actos de cooperación jurídica que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha en que entre en vigor entre las Partes.

Artículo 53.- **Reservas**

1. Los Estados Parte podrán, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su Instrumento de Ratificación o Adhesión, formular alguna reserva con respecto a una o varias disposiciones determinadas del mismo.
2. Todo estado parte que hubiere formulado alguna reserva se compromete a retirarla tan pronto como lo permitieren las circunstancias. La retirada de reservas se hará por notificación dirigida al Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, quien inmediatamente después lo comunicará a todas las Partes del Convenio, momento a partir del cual desplegará efectos la reserva.
3. El estado parte que hubiere formulado alguna reserva con respecto a una disposición del Convenio no podrá pretender la aplicación de dicha disposición por otra parte más que en la medida en que ella misma la hubiere aceptado.

Artículo 54.- **Depositario**

1. El presente Convenio y los instrumentos de ratificación o adhesión, así como las declaraciones y reservas, serán depositados en la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.
2. El depositario dará publicidad al estado de las ratificaciones y de las adhesiones, las declaraciones y las reservas, así como a cualquier otra notificación relativa al presente Convenio.
3. La Secretaría General de la COMJIB cuidará especialmente de dar a conocer los puntos de contacto designados a efectos del artículo 59 del presente Convenio.
4. La Secretaría General de la COMJIB enviará copia, debidamente autenticada, del presente Convenio a los Estados signatarios.

Artículo 55.- **Denuncia**

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario, quien comunicará la misma al resto de las Partes.
2. Las denuncias del presente Convenio producirán sus efectos a los seis meses de su notificación. No obstante, sus disposiciones se seguirán aplicando a aquellas actuaciones en ejecución hasta que las mismas finalicen.
3. Este Convenio continuará en vigor en tanto permanezcan vinculados al mismo al menos tres de las Partes.